



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(014 -)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 (Norma compilada en el Decreto 1076 de 2015) la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Se dio inicio al presente trámite mediante comunicación con radicado no. 2015-609-000815-2 del 31 de marzo de 2015 suscrito por la Jefe del Área PNN Nevado del Huila, en donde relata el ingreso de unos montañistas al Parque sin la debida autorización por parte del mismo, así como la no existencia de solicitudes en Parques para efectuar fotografías e igualmente manifiesta que los permisos de entrada al Parque los están otorgando las autoridades del Resguardo del Huila y los guías de campo son indígenas del Resguardo de Avirama, entre otros aspectos. Igualmente, anexó evidencias fotográficas de la visita al Parque realizada por los presuntos infractores, las cuales fueron descargadas de un grupo creado en Facebook. Así mismo aporta correos electrónicos cruzados con el señor José Iván Cano Marín, en los que se les dio información sobre el área y las restricciones que existen para el ingreso a la zona por ser un área protegida y por la alta actividad volcánica, igualmente hace referencia a una dirección de correo de un video publicado en You Tube por Julio Cardona. Los montañistas informaron que ingresaron con desconocimiento de las condiciones del Parque y que no fueron informados por los indígenas ni la Alcaldía de Paez y realizó una consulta en la página oficial de la Cámara de Comercio de Manizales a un establecimiento que al parecer es de propiedad del señor Jorge Iván Cano Marín, sin embargo no aparece número de cédula de ciudadanía del mencionado señor. La Jefa Olga en esa comunicación recomienda abrir una indagación con el fin de instaurar un sancionatorio ambiental.

Mediante Auto No. 012 del 5 de mayo de 2015 se dio inicio la etapa de indagación preliminar y se ordenó decretar las pruebas que sean necesarias, conducentes y pertinentes para ayudar a esclarecer los hechos, tales como:

- Concepto técnico realizado por funcionarios del PNN Nevado del Huila con el fin de evaluar el impacto ambiental al interior del área protegida;
- En caso de tener los elementos necesarios para proceder a la apertura de la investigación se solicita la individualización plena de los presuntos infractores (nombre completo cedula de ciudadanía, dirección de residencia);
- Determinar si los presuntos infractores de la normatividad son reincidentes en realizar este tipo de actividades prohibidas.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Determinar si los presuntos infractores han continuado publicando en el grupo de la red social Facebook "expedición Nevado del Wila", o cualquier red social o medio de comunicación, material fotográfico o información que publicite, incentive, estimule o invite a otras personas el ingreso al PNN Nevado del Huila.
- Realizar recorrido de control y vigilancia para evidenciar si hay continuidad en la acción infractora.

Mediante Oficio con radicado No. 2015-609-002711-2 del 14 de septiembre de 2015, la Jefa del Área PNN Nevado del Huila remite a la Dirección Territorial Andes Occidentales informe técnico con las pruebas de los hechos y las consideraciones del área protegida sobre el ingreso de montañistas al Parque, y que contiene unos aspectos técnicos que describen la ubicación del Nevado del Huila en el contexto nacional e internacional, los conflictos de uso debido al traslape con los resguardos indígenas, características del Nevado, zonificación del área protegida según el Plan de Manejo vigente, y el que se está formulando, se hace una descripción de los hechos materia de investigación, en donde se relatan los antecedentes de ingreso del señor José Iván Cano al PNN Nevados con grupos de turistas en el año 2013 y 2014, dejan constancias de las páginas web en las que se publicó la expedición realizada al Nevado del Huila, y los mecanismos y contactos para acceder a la ruta del Nevado. Igualmente, la Jefa Olga manifiesta que dichos ingresos son orientados por indígenas sin el aprestamiento de ninguna medida de seguridad, informa sobre la publicación de videos en youtube, transcribe las publicaciones que se realizaron con ocasión de la expedición al Nevado del Huila, en donde se anuncia la apertura de una nueva ruta, la mencionada funcionaria manifiesta que se entregan informaciones erróneas como es que el parque ofrece actividades turísticas o que fue reabierto al público en enero de 2013. Igualmente, realizó consulta en la página oficial del Consejo Profesional de Guías de las personas que aparecen referenciadas en las páginas web consultadas como contactos para subir al Nevado del Wila y ninguna de ellas posee tarjeta profesional de turismo ni registro nacional de turismo. Las principales conclusiones del informe son las siguientes:

- Se realizó una expedición al Nevado del Huila en donde se tomaron fotografías y videos sin la autorización de PNN de Colombia.
- Con dicho material se creó una página en Facebook denominada "Expedición Nevado del Wila".
- Se realizaron publicaciones en las Revistas Viajes y Aventuras y la Piola sin el consentimiento del PNN Nevado del Huila, donde se motiva a los montañistas y demás turistas nacionales y extranjeros a visitar el volcán.
- El PNN Nevado del Huila no es un parque ecoturístico, presenta alto riesgo por su actividad sísmica y además no está abierto al turismo.
- Para el PNN Nevado del Huila existe una preocupación constante por la expectativa creada con esta expedición.
- Hasta el momento no se han realizado acuerdos de manejo ambiental con el Resguardo del Huila. Por lo que no se considera correcto que los indígenas otorguen permisos de manera autónoma para ingresar al parque, sin atender las condiciones de riesgo.
- En este caso no hubo solicitud de permiso para tomar fotos o videos.

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Título 2, Artículo 1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el caso que nos ocupa, si bien existe un grupo en la red social Facebook en la que se pueden observar las fotos tomadas en el nevado del Huila y videos en Youtube, dando cuenta de la excursión realizada al área protegida, no fue posible individualizar con nombre completo, número de cédula y lugar de residencia a los presuntos infractores.

Considerando lo anterior, se tiene que si bien se realizaron las diligencias necesarias para lograr una identificación clara del o las personas que ingresaron sin autorización al PNN Nevado del Huila, no fue posible lograr éste cometido, situación que impide avanzar a la siguiente etapa procesal, es decir a la apertura formal de la investigación sancionatoria ambiental, toda vez que se desconoce la ubicación y la identificación exacta del o los presuntos autores de la conducta infractora, presupuesto necesario para poder desarrollar el proceso sancionatorio ambiental en debida forma.

En ese orden de ideas, por mandato del artículo 29 de la Constitución Política, se debe garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas, por tanto en materia de derecho sancionatorio ambiental este derecho fundamental se torna en principio basilar del proceso, donde uno de sus elementos esenciales son las formalidades plenas del juicio, entendido como la ritualidad que debe seguir el procedimiento, es decir, el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales. Es por lo anterior que este despacho en aras de preservar el debido proceso considera pertinente ordenar el archivo definitivo del expediente, dado que no fue posible la individualización de los presuntos infractores, a lo que es necesario agregar que ya se superó el término de los 6 meses de los que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para la indagación preliminar.

Así las cosas, se tiene que una vez agotadas las diligencias pertinentes no se logró identificar el presunto infractor, o sujeto pasivo de la acción sancionatoria ambiental, presupuesto procesal necesario para dar inicio al proceso sancionatorio como tal.

Por su parte, el actual Régimen Sancionatorio Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 3 consagra los principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, entre ellos se tienen unos de rango constitucional, como el debido proceso, también se mencionan unos de carácter legal, como los principios que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales. De este modo, por remisión de materia se tiene que en caso de vacíos o lagunas jurídicas, es viable acudir primeramente al código civil, donde se encuentra el fundamento legal para la conformación del contradictorio, una parte activa que se podría entender como la parte acusadora y otra demandada, es decir la parte acusada, presupuestos procesales que como se dijo anteriormente son necesarios para adelantar un proceso de naturaleza sancionatoria en forma. Posteriormente por materia del asunto se debe acudir al Código Contencioso Administrativo, en donde se establece el procedimiento general de la actuación administrativa.

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), incluyó dentro su articulado un capítulo dedicado a la reglamentación del procedimiento sancionatorio administrativo, en donde se indica en el inciso segundo del artículo 47 que en caso de existir el mérito suficiente, la administración procederá a formular cargos, señalando con claridad y precisión los hechos que originan la decisión, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas.

Las premisas anteriormente enunciadas permiten concluir que no es posible proseguir a la etapa siguiente en el presente proceso, toda vez que no fue posible identificar o ubicar al o los presuntos responsables del ingreso sin autorización y toma de fotografías y videos en el PNN Nevado del Huila, pues como se dijo anteriormente carece de lógica dar apertura a una investigación en contra de personas indeterminadas.

Por lo dicho anteriormente, éste despacho ordenará el archivo definitivo del expediente DTAO.JUR 16.4.002 de 2015-PNN Nevado del Huila, en aras de dar plena aplicación a la economía procesal y al debido proceso; puesto que ya se superó el término de los 6 meses de los que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para la indagación preliminar, sin que se haya reunido los elementos probatorios suficientes para abrir el proceso sancionatorio correspondiente.

Que por lo anterior,

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

El Parque Nacional Natural Nevado del Huila fue creado en el año 1977 y tiene una extensión de 158.000 has. comprende el volcán Nevado del Huila con relieve escarpado de origen volcánico aledaño. La variabilidad y el proceso de cambio climático están incidiendo en la estructura y configuración espacial del glaciar del Complejo Volcánico del Nevado del Huila. El Volcán Nevado del Huila entró en periodo de reactivación, las dos erupciones freáticas (febrero y abril de 2007) marcaron el inicio de un periodo eruptivo cuya duración no es posible estimar y afectó la masa glaciar provocando el reacomodamiento de esas grietas e incluso generando la formación de otras.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009 consagra "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente sancionatorio DTAO.JUR 16.4.002 de 2015-PNN Nevado del Huila, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar a la jefa del Parque Nacional Natural Nevado del Huila, para que efectúe la notificación personal o en su defecto por aviso del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

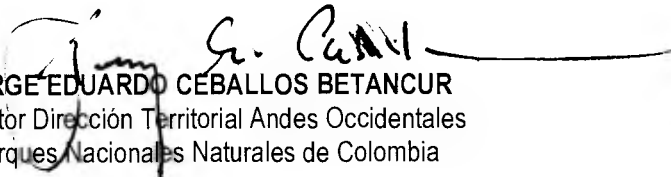
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la Presente resolución procede el recurso de reposición y apelación. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Medellín, a los

04 ABR 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: M Santodomingo
Revisó: L Herrera